AUTO: 1446
SANTA FE, 25 JUN 2019

Visto: El expediente Nro. 25667-C-19 del registro del Tribunal Electoral de la Provincia; y

Considerando:

1. En las presentes actuaciones la candidata Cesira Arcando peticionó ser incluida en el quinto lugar de la nómina de diputados provinciales electos de la Alianza "Cambiemos", "haciendo el corrimiento necesario" a fin de "dar cumplimiento" a la ley 10.802.

En sustento de su reclamo adujo haber ocupado el sexto lugar en la lista de candidatos de la alianza mencionada y que, al haber obtenido ésta cinco bancas como resultado de la elección del día 16 de junio último, el corrimiento peticionado resultaría necesario para asegurar el "cupo mínimo" que establece la ley citada, conforme a su reglamentación por el decreto 358/1993, cuyo artículo 2 ordena una tabla "de la cual surge que en caso de existir cinco candidatos, debe respetarse la tercera parte (...), traduciéndose en una cantidad mínima de 2 (dos) mujeres", norma que coincide con lo dispuesto en el decreto 428/2005, referido a la "conformación de las listas definitivas que disputarán en las elecciones".

En ese orden destacó que en el caso de la alianza Cambiemos, "de los cinco candidatos electos resulta solamente una mujer, que es la tercera candidata de la lista, (...) por lo cual no se estaría cumpliendo el 30 % del cupo femenino", en directa vulneración de sus derechos constitucionales y menoscabando la representación del género femenino en el cuerpo legislativo provincial, extremo que torna imperativa la aplicación de "las leyes vigentes que fueron creadas a estos fines".

Concluyó invocando el criterio adoptado por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia en los casos Robustelli y Bertone, y la solución que consagraba el proyecto de ley de paridad, que obtuvo media sanción por la mencionada Cámara, aunque luego perdiera estado parlamentario (fs. 1/5).

Habiéndose evacuado la vista corrida al señor Procurador Fiscal Electoral, han quedado los presentes en condiciones de ser resueltos sin necesidad de sustanciaciones adicionales.

2. El detenido examen de la cuestión conduce a concluir que el reclamo no puede prosperar toda vez que, sin desconocer los derechos que invoca la peticionante (derechos cuya fundamentalidad y elevada jerarquía han sido objeto de enfática ratificación por este Cuerpo[1]), lo cierto es que la concreta pretensión planteada carece de asidero a la luz de las claras reglas que se derivan de la normativa aplicable, en concordancia con la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia constitucional vigente.

[1] Vide Auto Nro. 1404, de fecha 16 de mayo de 2019.

Dicha conclusión resulta de considerar que, conforme surge del relato que antecede, en definitiva la ocurrente sustenta esencialmente su pedido en la ley 10.802 y en los decretos reglamentarios 358/1993 y 428/2005[2], omitiendo hacerse cargo de que tales disposiciones sólo son aplicables a la hora de oficializar las "listas de candidatos que se presenten a las elecciones"[3] -extremo que en su hora fue objeto de específica comprobación por este Tribunal Electoral a fin de asegurar a las mujeres la posibilidad real de ser electa en la proporción establecida por el derecho vigente-, quedando la etapa de proclamación de autoridades electas sujeta al sistema D'Hont según la cantidad de votos de las fuerzas políticas y al orden en que se oficializaron los respectivos candidatos (*con el concurso de sus respectivas voluntades*, vale la pena destacarlo), sin que puedan considerarse ya las reglas invocadas por aquélla.

En ese orden no es ocioso destacar el dato elemental de que, una vez producido el acto eleccionario, ya no se trata de "candidatos" sino de "autoridades electas", distinción que fue remarcada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia *in re* "*Lanza, Lassus y Cosgrove*"[4] cuando desestimó planteos análogos al del *sub examine* a partir de considerar (con palabras que parecen pensadas para el presente) que "no parece razonable pretender de las instancias jurisdiccionales una corrección del texto legal" como lo sería "posibilitar el 'corrimiento'" aplicando el "cupo femenino" luego de celebrados los comicios, sorteando la voluntad "del propio cuerpo electoral".

"Tal pretensión -dijo entonces el Máximo Tribunal local- no encuentra sustento, por cuanto, en primer lugar, significaría un apartamiento de la letra de la ley, en violación a reglas básicas de la interpretación jurídica. En efecto, resulta evidente que, cuando en el artículo 1 de la ley 10.802 se lee la expresión 'lista de candidatos', se está aludiendo a la lista confeccionada con anterioridad a las elecciones -lista de candidatos 'a elegir'- y no a una 'lista' de candidatos ya electos en virtud del voto popular (...)", interpretación concordante con reiterados pronunciamientos de la Cámara Nacional Electoral que allí citó.

Siendo inequívoca la subsistencia del precedente mencionado, se advierte que la solución al presente caso ha de encontrarse en la autoridad de tal fallo, que debe ser seguido por este Tribunal Electoral atendiendo al status que exhibe la Corte Suprema de Justicia de la Provincia como "intérprete final" del derecho provincial[5], y cuyas pautas no pueden quedar desplazadas por la práctica parlamentaria esgrimida, tanto más si se repara que los únicos actos

[2] Decreto reglamentario de la ley 12.367.
[3] Como se lee en los considerandos del decreto 358/1993.
[4] R. A. y S., t. 138, p. 118.
[5] Vide al respecto Rodríguez, Amelia (R. A. y S., t. 203, p. 128).

emanados de la Legislatura que tienen fuerza vinculante para este Cuerpo son los que tienen forma de ley válida[6] puede provenir de la Legislatura.

En consecuencia, y no compartiendo la opinión del señor Procurador Fiscal Electoral, el Tribunal Electoral de la Provincia

Resuelve: Desestimar el planteo efectuado.

Fdo.
Dra.: Maria Angélica Gastaldi – Presidente
Dra.: Georgina Elena Depetris – Vocal
Dr.: Eduardo Roberto Sodero - Vocal
Dr.: Roberto Patricio Pascual - Prosecretario

[6] Extremo que a su vez resta toda autoridad al dato de la media sanción de un proyecto de ley que -en consecuencia- nunca pasó de ser tal.